

REFLEXIONES CRÍTICAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO EN ESCENARIOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

CRITICAL REFLECTIONS ON THE RIGHTS OF THE VICTIMS OF THE COLOMBIAN ARMED CONFLICT IN TRANSITIONAL JUSTICE SCENARIOS

Merly Yohana Camacho

Recepción: 30/10/2020 / Evaluación: 30/01/2021 / Aceptación: 15/11/2021

Resumen

En Colombia, durante los últimos 50 años se ha caracterizado por tener un conflicto armado con grandes consecuencias para el desarrollo del proyecto de vida de los ciudadanos que hacen parte de la nación, ha traído una serie de consecuencias jurídicas y sociales mediante las cuales se replantea el sistema jurídico colombiano y las políticas públicas gubernamentales en materia social bajo el marco de la eventual Justicia Especial para la Paz. Así las cosas, las víctimas del conflicto armado Colombiano tienen la garantía de acceder al aparato jurisdiccional del Estado para exigir justicia, verdad y reparación, también, el Estado Colombia al ser parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se compromete en concordancia con el artículo primero de la misma, a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado y se acoge a la competencia contentious ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en futuros litigios que comprometan presuntas violaciones hacia los Derechos Humanos.

Palabras claves. Derechos humanos, Justicia transicional, Conflicto armado

Abstract

In Colombia, during the last 50 years it has been characterized by having an armed

conflict with great consequences for the development of the life project of the citizens who are part of the nation, it has brought a series of legal and social consequences through which it is reconsidered the Colombian legal system and government public policies in social matters under the framework of the eventual Special Justice for Peace. Thus, the victims of the Colombian armed conflict have the guarantee of access to the jurisdictional apparatus of the State to demand justice, truth and reparation, also, the State of Colombia, being a party to the American Convention on Human Rights, undertakes in accordance with the article First of the same, to respect the rights and freedoms recognized in said treaty and accepts the contentious jurisdiction exercised by the Inter-American Court of Human Rights in future litigations that compromise alleged violations of Human Rights.

Keywords. Human rights, Transitional justice, Armed conflict.

En Colombia, el conflicto armado ha traído una serie de consecuencias jurídicas y sociales mediante las cuales se replantea el sistema jurídico Colombiano, especialmente contenidos en los artículos 1, 2, 11, 12, 13, 16 y 22 fomentando el debate de la garantía y prevalencia de los DDHH en

concordancia con el sistema constitucional interno (Rea Granados, 2014).

Anudado lo anterior, Es visible evidenciar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos incide en la implementación de un marco jurídico en los ordenamientos internos que respete las normas *Ius Cogens*, y que desarrolle los campos de protección de los Derechos Humanos de manera perentoria e integral.

Así las cosas, las víctimas del conflicto armado Colombiano tienen la garantía de acceder al aparato jurisdiccional del Estado para exigir justicia, verdad y reparación, también, el Estado Colombia al ser parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se compromete en concordancia con el artículo primero de la misma, a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado y se acoge a la competencia contenciosa ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en futuros litigios que comprometan presuntas violaciones hacia los Derechos Humanos.

En contextos latinoamericanos las víctimas tienen el Derecho legítimo de exigir reparación integral por las graves violaciones hacia los Derechos Humanos, como lo ha manifestado la Corte Constitucional Colombiana en sentencia T-211 de 2019¹, las víctimas del conflicto armado Colombiano son consideradas como sujetos de especial protección constitucional, por ende, el derecho a la verdad se debe exponer desde el derecho convencional y aterrizarlo en el orden jurídico interno.

Posteriormente, se hará un ejercicio de conceptualización sobre lo concerniente a justicia transicional y cómo los derechos de las víctimas desempeñan un papel protagónico en las transiciones, desde una perspectiva legal y social

Seguidamente, se pretende ilustrar al lector una caracterización de los mecanismos utilizados por la justicia transicional que permitieron la finalización del conflicto a través de la vía negociada con las FARC-EP

1. Derechos de las víctimas como resultado de graves violaciones a los derechos humanos

La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante: DIDH), llevó a una reflexión sobre lo que conceptualmente se consideraría como víctima de graves violaciones a sus derechos humanos y cuales serían sus derechos. Así, para 1997 aparece en el ámbito del Sistema de Naciones Unidas dos instrumentos importantes:

Por un lado, el “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad”, realizado por el relator especial Louis Joinet (actualizados por el trabajo de Diane Orentlicher en el 2005); y, por el otro, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, compilados por el relator especial Theo van Boven (revisados por Cherif Bassiouni, igualmente en el 2005).

Tales instrumentos, en últimas, confluyen (a partir de la interpretación de las normas del DIDH y de la práctica de los Estado) en el reconocimiento a las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante: IDH) de los derechos (i) a la verdad, (ii) a la justicia, (iii) a la reparación y (iv) a las garantías de no repetición.

Por lo anterior, el sistema Interamericano de Derechos Humanos ejerce a través de la Corte Interamericana de Derechos

¹ Corte Constitucional Colombiana, M.P: Cristina Pardo Schlesinger, sentencia del 20 de mayo de 2019

Humanos (en adelante CIDH), y ha establecido en pronunciamientos hito como el caso de Niños de la calle (Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala) que el DIDH es quien clara y decididamente ha rescatado la posición central que tiene la víctima en el marco de graves violaciones de Derechos humanos, lo que significa que se debe atender integralmente a la persona humana y atender sus necesidades (Feria Tinta, 2006).

1.1 Aproximaciones de cara a la Justicia Transicional

En principio, se debe advertir que existe una ambigüedad frente al concepto de justicia transicional por lo menos desde el ámbito académico (Calle Meza, 2019); así, sirve para designar tanto a situaciones de transición de gobiernos autoritarios y graves violaciones e infracciones al DIH, como aquellas que sirven de paso de un conflicto armado a una situación de paz.

De esta forma, por ejemplo, el Centro Internacional para la Justicia Transicional (en adelante: ICTJ, por sus siglas en inglés) manifiesta que: “La justicia transicional alude a las formas en que países que dejan atrás periodos de conflicto y represión utilizan para enfrentarse a violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, de tal magnitud y gravedad que el sistema judicial convencional no puede darles una respuesta adecuada. (ICTJ, 2009)”

Se puede considerar que la conceptualización de justicia transicional no debe limitarse a situaciones de conflictos armado o cambios del régimen político (Ambos, 2009), en la medida que comprende escenarios donde se negocia en medio del conflicto o en donde existe una democracia formal.

Es válido afirmar, que en la actualidad el concepto de justicia transicional es de una naturaleza excepcional, tanto política como jurídica y que integra todas las medidas de reparación a las víctimas como

garantía principalísima para llevar a cabo un verdadero sistema de justicia, verdad y reparación (Cubides Cardenas, 2018).

Bajo ese entendido, la justicia transicional debe ser abordada como: “mecanismo de reconciliación aplicado por las sociedades que han padecido sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de uno o varios actores bélicos”, el sistema de justicia transicional reviste de grandes características, bajo el contexto colombiana una de las características principales es entender que el sistema de justicia transicional se hizo en el marco de un acuerdo de paz, acuerdo que no significa la rendición de un bando, sino por el contrario, la necesidad bilateral de llegar a acuerdos para cesar un conflicto armado. (Valderrama Bedoya, 2017)

El concepto de justicia transicional en Colombia abarca un corto intervalo de tiempo mediante el cual se ha propuesto estudiar e investigar desde la academia las oportunidades que brinda y la garantía de los Derechos Humanos de las víctimas del conflicto armado, por lo anterior, el sistema de justicia transicional en un marco jurídico como el colombiano es muy complejo, sin embargo, la justicia transicional prevé contemplar sistemas de justicia restaurativa que se encarguen por desarrollar la verdad de los hechos ocurridos en el marco de los futuros procesos penales y la debida reparación a los perpetradores de delitos contra el DDHH y DIH.

1.2 El sistema jurídico de víctimas por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en escenarios de justicia transicional

El DIH, ha ido consolidando un *corpus* legal, cada vez más complejo y avanzado; mencionando cuatro aspectos de esa evolución: (i) incremento de las obligaciones relacionadas con los Derechos Humanos; ii)

establecimiento de la responsabilidad penal ante graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH; y (iv) ampliación de la protección de los derechos humanos de tiempos de paz a estadios de guerra y de transición (Naciones Unidas, 2011).

Se debe advertir, que la responsabilidad internacional de los Estados emanado por graves violaciones a los Derechos Humanos fue una de las principales razones para que el mundo iniciará a establecer un derecho internacional que se debe respetar en todo el mundo, el principio del *Pacta Sunt Servanda* obliga a los Estados parte de tratados internacionales de Derechos Humanos a cumplirlos de buena fe, en el caso en concreto, Colombia ha ratificado los más importantes tratados en materia de Derechos Humanos y que hacen parte de las normas *Ius Cogens* que tienen la característica *erga omnes* en el mundo. (Naciones Unidas, 2011)

Las víctimas son resultado de la incesante inequidad de las sociedades actuales, esto implica la obligación del Estado colombiano de investigar, procesar, juzgar, condenar y sancionar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, Colombia a dado importantes avances en los enfoques de una justicia restaurativa lo que implica que en el proceso penal donde se involucren víctimas del conflicto armado se debe priorizar el tratamiento a los mismos, el acto legislativo 02 de 2003 estableció: “La ley fijará los términos que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa” (Uprimny R. y., 2016), sin duda, es una norma constitucional altamente paradigmática y con un alto grado de enfoque social

Por lo anterior, en concordancia con los presupuestos establecidos en la escuela del funcionalismo del Derecho penal se ha logrado establecer que la función de la sanción penal no es la protección de bienes

jurídicos sino por el contrario, la garantía que el Derecho penal oriente y garantice la identidad normativa, la constitución y la sociedad (Montoro Ballesteros, 2007). En efecto, el abstenerse de una persecución penal y/o del castigo es a veces una condición necesaria para facilitar la paz y la reconciliación. Para decirlo sin rodeos, el precio de la paz es a menudo la justicia o un “compromiso [*trade off*] entre paz y justicia”. Una definición de justicia de transición centrada en la víctima no toma suficientemente en consideración esta tensión (Ambos, 2009)

A partir, de un nuevo escenario de justicia transicional, al respetar las especiales características del contexto armado que intenta superar, necesita la reinención de instituciones y normas jurídicas que, por un lado, garanticen los derechos de las víctimas, pero por el otro, materialicen la transición. Sin lugar a dudas, es un estrecho brecha entre la garantía de implementación de la transición y el cumplimiento de las obligaciones del Estado en perseguir, sancionar y aclarar los hechos susceptibles a violación de Derechos Humanos en un contexto de conflicto armado.

2. Derecho a la verdad como recurso inalienable de las víctimas: análisis desde el Derecho convencional

Colombia se ha caracterizado en Latinoamérica y el mundo por tener unos de los conflictos armados más antiguos del nuevo continente, razón por la cual al existir un contexto de conflicto armado se puede establecer grandes violaciones de los Derechos Humanos en el tránsito de dicho conflicto. Anudado lo anterior, el Estado Colombia ha sido condenado en 22 ocasiones ante la CIDH² por graves violaciones hacia los Derechos Humanos, condenas que han significado la mutación del sistema jurídico

2 Ver: https://www.coljuristas.org/nuestro_quehacer/item.php?id=247

en el tratamiento de Derechos Humanos de víctimas en torno a un conflicto armado, sin embargo, el Derecho a la verdad suscita una importancia sin precedentes ya que en la gran mayoría de casos donde existan víctimas de un conflicto se solicita conocer la verdad de los hechos o acontecimientos injustos que se provocaron a través de intervenciones estatales o no estatales, por ende, en sentido estricto, el Derecho a la verdad se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de espacio, modo y lugar mediante los cuales se dieron la ocurrencia de los hechos, indagando los motivos mediante por los cuales impulsaron a los autores para perpetrar el hecho (Juristas., 2012)

En Colombia, el universo de víctimas es bastante amplio; según el Registro Único de Víctimas (registro oficial) la cifra asciende a 9.005.319 personas y 11.236.298 hechos victimizantes, definidos estos como “delitos o situaciones de los cuales las personas fueron víctimas” (Víctimas., 2020) Al tomar las cifras por quinquenios se tiene los siguientes datos:

Tabla 1. Número de personas víctimas y de eventos registrados en el RUV

Año	Personas	Eventos
Otro Periodo	982,436	905,131
1996-2000	1.991.788	1.832.142
2001-2005	3.477.756	3.226.410
2006-2010	2.187.196	2.082.916
2011-2015	1.793.966	1.514.882
2016-2020	733,471	601,686

Fuente: Unidad de Víctimas, 2020

Por lo anterior, las víctimas que hay en Colombia representan casi el 18% del total de la población nacional, lo que significa que ha sido devastador el capítulo incesante de violencia en Colombia, por ende,

partiendo desde el Derecho Convencional, la CIDH ha procurado por establecer la relación innegable entre el derecho a la verdad y la dignidad humana, por ende, según la jurisprudencial internacional emanada de los casos *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*³ y *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*⁴ se puede evidenciar que el deber de investigar y esclarecer los hechos resulta una condición imperativa para el Estado emanada del Derecho Internacional y no puede verse afectado por disposiciones internas, la garantía de verdad según la CIDH se representa a través del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que versa en razón a las garantías judiciales que deben tener los ciudadanos.

Sin embargo, el nuevo continente en el siglo XX ostenta la calidad de una multiplicidad de conflictos en varios países, la gran mayoría civiles que implicaron la muerte de millones de personas, desapariciones forzadas, masacres, desplazamientos forzados, etc., en muchos de los países mediante los cuales se cesaron dichos conflictos, sacrificaron el derecho de la verdad, justicia y reparación para sus víctimas por no erigir una justicia en transición que cumpliera con parámetros mínimos de Justicia y reparación. (Di Cerisano, 2013).

Se ha establecido que el éxito de los sistemas de justicia transicional dependen directamente del avance de los sistemas democráticos y educativos que se implementen en el Estado, la educación a través de la pedagogía reflejan la apariencia incluyente de la sociedad hacia ciudadanos que han sido víctimas de graves violaciones de sus Derechos Humanos.

En Colombia la garantía del Derecho a la verdad según lo expuesto en el caso de

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 05 de julio de 2006

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 26 de septiembre de 2006

las masacres de Ituango vs. Colombia⁵ la CIDH establece que corresponde directamente al Estado la búsqueda efectiva de la verdad sin que esta dependa de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios, en la misma sentencia la Corte insta en destacar que así el Estado haya condenado a los sindicatos subsiste la impunidad en la medida en que no se determine toda la verdad de los hechos que originaron graves violaciones a los Derechos Humanos.

El Derecho a la verdad le impone una responsabilidad al Estado para que actúe como medio principal para el conocimiento de los hechos, sin embargo, ese mismo derecho recobra una garantía especial de reparación, la CIDH en la sentencia hito Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala⁶ se indicó que las personas víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos se les debe garantizar el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos al contar con la posibilidad de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos a través de la verdad como en el medio de reparación más importantes para ellos como víctimas.

2.1 Análisis socio jurídico de la justicia transicional en Colombia

Hablar de justicia transicional en Colombia es pensar en una tendencia jurídica nueva y desconocida para la ciudadanía, sin embargo, como resultado de los acuerdos con las FARC-EP se pudo ilustrar lo que significa el entramado de un sistema de justicia transicional. Reviste de total importancia vislumbrar como a través de un hecho social mutan las instituciones jurídicas del país para acoplarse a la realidad actual,

toda vez, que la configuración normativa expedida por el legislador ordinario, los controles automáticos de constitucionalidad propuestos por la Corte Constitucional de Colombia y los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno nacional fungen como garantía de apertura para llevar a una realidad jurídica los acuerdos pactados en la Habana en Septiembre de 2016.

Dos características se deben tener presente con respecto estos procesos de paz: En primer lugar, la dejación de armas y reincorporación a la vida civil se hizo a cambio de otorgar amnistías e indultos de carácter general; en segundo lugar, la participación de las víctimas y sus derechos expuestos como centro de los acuerdos de la Habana. (Rico Ruiz, 2018)

Bajo lo anterior, se puso observar que a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, las obligaciones con respecto a las víctimas de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH, aun no estaban consolidadas en el plano internacional y estatal; por ello era legítimo, en aras de alcanzar la paz, la cesación de investigaciones, juicios y sanciones a los perpetradores.

Es más, no existía en el plano internacional el Estatuto de Roma, que dio vida a la Corte Penal Internacional (en adelante: CPI) y ayudó a consolidar el Derecho Penal Internacional (en adelante: DPI). Y si bien es cierto existían los conceptos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, así como lo atinente a su imprescriptibilidad, lo cierto es que su operatividad era escasa o nula, así como su recepción en los sistemas jurídicos estatales.

Al fortalecerse tanto el DIH como el DIH y el DPI, así como al puntualizarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de los derechos de las víctimas, era imposible desde el plano jurídico, seguir manejando las fórmulas de amnistías e indultos generales para dar por termina-

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 1 de Julio de 2006

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de noviembre de 1999

do el conflicto armado. Por ello, Colombia buscó en la justicia transicional esquemas no tradicionales de justicia, que permitieran la negociación política y no sacrificaran los derechos de las víctimas.

Un primer escenario fue el propiciado por la negociación entre los grupos paramilitares, agrupados en lo que se conoció como las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante: AUC) y el Estado colombiano y que se decantó con la expedición de la Ley 975 de 2005, más conocida como “Ley de Justicia y Paz”.

Se ha brindado distintas acepciones frente a lo que significa en el Estado colombiano la implementación de la “Ley de Justicia y Paz”, a tal punto que se ha establecido según (Delgado Barón, 2015):

El marco normativo que ampara el proceso de desarme, desmovilización y reinserción, tanto colectiva como individual, de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, y a su vez se constituye en el instrumento legal para que las víctimas de dichos grupos accedan a la verdad, la justicia y la reparación.

Sin embargo, se puede señalar como aspectos positivos de la experiencia transicional de la ley de Justicia y Paz, los siguientes: En primer lugar, dio visibilidad a las víctimas, en un escenario que únicamente consideraba las consecuencias del conflicto armado en clave de amenaza para la infraestructura económica de Colombia y no en el sufrimiento de aquellas; en segundo lugar, dio pie para un mayor y mejor aprendizaje sobre los procesos de justicia transicional, en especial por parte de la sociedad civil (De Greiff, 2011)

Existió un modo de lograr articular de mejor forma el trabajo de distintos grupos de la sociedad civil que trabajaban con la defensa de los derechos humanos, a la par que desestimó a ciertos grupos que socavaban esta importante defensa; y, en cuarto lu-

gar, permitió un fortalecimiento de las instituciones estatales para afrontar el legado de violaciones masivas de derechos humanos, consecuencia del conflicto armado.

Después de la Ley 975 de 2005, se expidió la Ley 1448 de 2011, mejor conocida como Ley de Víctimas, que significó un gran avance en la materia. Se puede señalar como aspectos sobresalientes de ella los siguientes: En primer lugar, reconoce “más formas de victimización por un período más largo que el de cualquier otra ley”, en la medida en que toma como fecha de inicio para efectos de la reparación el 1 de enero de 1985 (Rettberg, 2015).

En segundo lugar, la ley propone una línea de respuesta institucional que combina varias estrategias desde lo económico, simbólico, psicológico, educativo y político. Así mismo, se puede indicar que, en materia de reparaciones, se retoma la Ley de Justicia y Paz, con los ajustes necesarios, en consideración a la experiencia recogida. En cuarto lugar, la Ley de Víctimas logró crear una infraestructura técnica para la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado. Y, en quinto lugar, la autora resalta “la decisión política de no hacer depender la reparación de la verificación de los hechos victimizantes.” (Rettberg, 2015)

Sin lugar a dudas, la Ley de Víctimas creó un escenario ideal para llevar a feliz término el proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y con ello la siguiente experiencia de justicia transicional, plasmada en el “*Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*” (en adelante: Acuerdo Final).

Desde el inicio de la negociación, se especificó que las víctimas tendrían un papel especial; de hecho, la agenda inicialmente pactada, incluía como quinto punto de la negociación a las víctimas, bajo el entendido que: “Resarcir a las víctimas está en

el centro del acuerdo Gobierno Nacional – FARC-EP” abordando los temas de Derechos Humanos de las víctimas y de la verdad (Santos Calderón, 2014)

Por lo anterior, el Acuerdo Final se desarrolló en su punto cinco todo lo atinente a las víctimas del conflicto, creando el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante: SIVJRNR), donde se establecen los siguientes objetivos: (i) satisfacción de los derechos de las víctimas; (ii) rendición de cuentas; (iii) no repetición; (iv) enfoque territorial, diferencial y de género; (v) seguridad jurídica; (vi) convivencia y reconciliación; y (v) legitimidad (Colombia G. d., 2016)

El SIVJRNR comprende diversos escenarios mediante los cuales se puede integrar las siguientes instituciones:

- (i) La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, cuya conformación y funciones se desarrollaron mediante el Decreto 588 del 5 de abril de 2017. Se trata de una instancia no judicial, encargada de reconstruir la verdad de lo ocurrido en el desarrollo del conflicto armado colombiano. Está conformada por once miembros independientes, designados por un mecanismo previsto en el mismo acuerdo como el Comité de Escogencia. Los testimonios que recoja no podrán utilizarse como pruebas en expedientes judiciales y al término de sus funciones deberá entregar un informe final, el cual servirá de base para la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto, al igual que los informes realizados por el CNMH, otra fuente importante de reconstrucción de la verdad y que fue creado por medio la Ley 1448 de 2011 en su artículo 146 (Colombia G. d., 2016).
- (ii) La Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto

armado, cuya estructura y funciones se crearon mediante el Decreto 589 del 5 de abril de 2017. Se trata de una instancia no judicial de carácter humanitario, encargada de buscar, identificar y entregar los restos de las personas desaparecidas. La información recogida en desarrollo de su misión se puede usar judicialmente en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

- (iii) La Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: JEP) es el mecanismo encargado de administrar justicia en el marco del acuerdo de paz. Estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, al tenor de lo preceptuado por el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017. Este mismo Acto Legislativo, desarrolla los factores de competencia de la JEP, tanto desde lo temporal como lo material y lo personal (Colombia G. d., 2016).

Este tribunal, debe ser examinado como un engranaje más del SIVJRNR, cuyo centro de gravedad son las víctimas; de hecho, el Acuerdo Final expresó que: “Es necesario reconocer a todas las víctimas del conflicto, no solo en su condición de víctimas, sino también y principalmente, en su condición de ciudadanos de derechos” (Colombia G. d., 2016)

Así las cosas, el Acuerdo Final a través del SIVJRNR plantea un escenario de justicia transicional que parte de la idea del reconocimiento de responsabilidad, bajo la premisa de evitar generar espacios de impunidad e incluyan una serie de mecanismos judiciales y extrajudiciales para facilitar la transición de las FARC-EP a la vida civil y política, al tiempo que busca preservar los derechos de las víctimas; dos objetivos que no son fáciles de conseguir en forma simultánea y con el mismo grado de efectividad.

De alguna manera, esto supone sacrificios en el derecho a la justicia, a cambio

de resultados en materia de verdad y reparación, siendo esto el reto que tiene por delante dicho sistema. Bajo este entendido, es válido afirmar que el modelo colombiano ratificó al DIDH como un límite para cualquier experiencia transicional, ya que, por un lado, dejó claro la improcedencia de amnistías e indultos que cobijen graves violaciones a derechos humanos. (Nash Rojas, 2018)

Por otro lado, al utilizar medidas que generen cierto grado de impunidad o medidas penales diferenciadas frente a graves violaciones a derechos humanos, se debe garantizar el deber de reparar a las víctimas. De esta forma, se consolidaría la tesis de que los procesos de justicia transicional no abren espacios de excepcionalidad a las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, sino que establecen condiciones particulares para su implementación.

En este escenario, debe manifestarse, que en los sistemas jurídicos se ha establecido que la justicia distributiva se caracteriza esencialmente por la definición de criterios para la distribución de recursos y beneficios disponibles en la sociedad para atender las obligaciones emanadas de una presunta responsabilidad del Estado, bajo dicha premisa la representación moderna en la justicia social recrea la necesidad de atender los planteamientos de la justicia restaurativa en materia penal (Martínez Sababria, 2018). En ese sentido, el Acuerdo Final estableció un mecanismo de justicia en el cual la satisfacción de los derechos de las víctimas se ilustrará exclusivamente en la necesidad de reparar a las mismas.

Sin embargo, en la academia existen varias posturas mediante las cuales se ha expuesto el papel protagónico que desempeña el Estado en eventuales procesos de justicia transicional, por ende, se ha establecido que (Leyke, 2018):

No está exclusivamente en cabeza del Estado, pues mediante una serie de

condicionalidades e incentivos para acceder a beneficios en materia penal se les asigna a los comparecientes la obligación de contribuir en dicha satisfacción. Así, entonces, el Estado debe obrar en el propósito de satisfacer los derechos de las víctimas, y a fin de que quienes están además llamados a hacerlo cumplan con sus obligaciones, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Así las cosas, el Acuerdo Final impone la obligación a los comparecientes ante la JEP de aportar la verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos victimizantes, aspectos que deben ser leídos como un todo, junto con los demás componentes del SIVJRNR. Y precisamente por ello, es que el Acuerdo Final definió a la JEP la competencia sobre conductas que impliquen graves violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH (Colombia G. d., 2016)

3. La Jurisdicción Especial para la Paz: Criterio principal para los derechos de las víctimas.

Es indudable establecer que en el marco de un eventual proceso de justicia transicional se deba examinar el sistema constitucional que estableció el piso jurídico a través de la norma primaria frente las decisiones y acuerdos previstos en torno a la deliberación y discusión de las partes, en Colombia el acto legislativo 01 del 04 de abril de 2017 es el hito normativo más importante para la consecución de los acuerdos con las FARC-EP, dicho presupuesto normativo estableció las condiciones mínimas transitorias constitucionales para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera (Colombia C. d., 2017)

No obstante, es menester afirmar que la Justicia Especial para la Paz es un resultado de una justicia sin transición, toda vez

que se sacrifica algunos escenarios punibles ordinarios que debía aplicarse en el marco jurídico penal colombiano, sin embargo, el Estado colombiano tiene una obligación positiva bajo la prioridad de investigar, juzgar y condenar a los responsables de violaciones de los Derechos humanos, es preciso indicar que como obligación subsidiaria se puede sustentar la garantía y prevalencia del derecho de la verdad de las víctimas, ya que si no se estipula una verdad colectiva se puede reabrir el camino para nuevas atrocidades (Uprimny, 2006)

Sin embargo, el Derecho establece en sus sistemas de fuentes la observancia de otros sistemas jurídicos que hayan implementado un caso similar al que está puesto en tensión, es deber afirmar que en el caso de Sudáfrica el momento histórico mediante el cual se decide la transición jurídica va de la mano con la creación de una nueva constitución que estipulará los nuevos condicionamientos para la entrada en vigencia de la Justicia Transicional como respuesta al Apartheid Sudafricano (Uprimny R., 2014). En Colombia se decidió perpetuar la constitución y reformarla para la creación de su marco jurídico para la paz en el escenario de Justicia Transicional y no acudir a una asamblea nacional constituyente que estableciera los parámetros de la transición como se estableció en el proceso de paz con el M-19.

El diseño institucional previsto desde el Acuerdo final, implica que la JEP esté conformada por: la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación; y la Secretaría Ejecutiva. (Colombia G. d., 2016)

Sin lugar a dudas, el Acuerdo de paz tenía la obligación de explicar muy detalladamente los objetivos mediante los cuales

se debía ceñir, en el texto final del Acuerdo de Paz se estableció:

Satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.

Por lo anterior, se debe indicar que la JEP retoma los elementos de justicia restaurativa propuestos de forma pretérita en la investigación, toda vez que la justicia transicional a través de sus mecanismos jurídicos debe aportar a la aplicación punitiva que tiene el Estado a través del *Ius Puniendi* para juzgar, sancionar e investigar la totalidad de graves violaciones a los Derechos fundamentales de las víctimas y a la alteración de las condiciones básicas establecidas en el DIH (Durango Álvarez, 2019)

Volviendo al presupuesto normativo hito emanado del Acto Legislativo 01 de 2017, el legislador expidió la Ley 1922 de 2018, la cual adopta las reglas de procedimiento ante la JEP. En lo atinente a las víctimas, esta ley recoge entre sus principios rectores (Art. 1) el de efectividad de la justicia restaurativa, que implica, entre otras cosas, “la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos”.

Es válido indicar, que la justicia restaurativa tiende a garantizar los instrumentos necesarios para abordar el conflicto y contribuir a su fin, creando el empoderamiento a las víctimas y dotándolas de voz en las decisiones que las afecten, reconociendo que son ellas quienes deben participar en la construcción de medidas de reparación (González Correa, 2019)

Una de los principales avances materializados a través de la justicia transicional consiste en la oportunidad que el Estado le otorga a los victimarios la exposición voluntaria al reconocer responsabilidad penal en el marco de graves violaciones a los Derechos humanos, también pueden dar su versión de los hechos, pedir perdón y recibir una sanción que busque reintegrarlos a la sociedad.

Así mismo, está el principio de procedimiento dialógico, por el cual, para garantizar el derecho a la verdad, el procedimiento a seguir implicaría una deliberación con víctimas y demás comparecientes a la JEP; dicho principio prima sobre el adversarial, pero siempre garantizando los derechos de los comparecientes. Y finalmente se tiene el principio *pro homine* y *pro víctima*, frente a la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional.

La ley 1922 de 2018 considera que las víctimas son intervinientes especiales (Art. 4), cuyos derechos son el centro del proceso ante la JEP, por lo que ellas pueden participar incluso por sí mismas. En ese mismo precepto normativo en el artículo 3 establece que, para la acreditación de tal calidad, el interesado debe presentar prueba sumaria de su condición de víctima, así como de “de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”; se destaca que para quien esté en el RUV⁷, no se le podrá controvertir su condición de tal.

Es deber ilustrar el derecho de participación de las víctimas, por ende, un ejemplo de la participación de las víctimas corresponde al atinente a la audiencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad (Art. 27C), regulado en el artículo 27D. En ella se propone que “las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento”:

Otros de los grandes mecanismos mediante los cuales las víctimas reafirman sus Derechos de participación legítima en el conflicto se establecen a través de: (i) la presentación de informes, por intermedio de organizaciones; (ii) su escucha para la priorización y selección de casos; y en virtud de ello, (iii) poder hacer observaciones; (iv) aportar pruebas; (v) asistir a la audiencia y presentar observaciones finales; (vi) presentar observaciones sobre los proyectos restaurativos.

Bajo la expedición de la ley estatutaria 1957 del 06 de Junio de 2019 denominada “Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la paz” estableció desde su inicio (Art. 1) se manifiesta que la garantía de los derechos de las víctimas, sería criterio interpretativo a la hora de desarrollar su labor, en especial la atinente a la reparación integral (Art. 7). Ratifica la centralidad de los derechos de las víctimas como principio rector (Art. 13), así como los referentes a su efectiva participación (Art. 14).

El artículo 15 de esta norma, establece como derechos de las víctimas con respecto a las actuaciones ante la JEP, los siguientes: (i) reconocimiento de tal calidad en el proceso judicial; (ii) aportar pruebas e interponer recursos; (iii) recibir asesoría, orientación y presentación judicial; (iv) recibir apoyo psicológico y jurídico; obtener un tratamiento de justicia, dignidad y respeto; (v) tener información sobre la investigación y del proceso; recibir información sobre la celebración de las diferentes audiencias e intervenir en ella.

Al analizar los retos de la JEP, los califica de abismales, ya que debe investigar a la par la significativa importancia al materializar la reparación a las víctimas por parte de los perpetradores, sin contar con la tarea de resolver la situación jurídica de los miembros de las FARC-EP, así como de los miembros de la fuerza pública y de los terceros (Durango Álvarez, 2019).

7 Registro Único de Víctimas

Por lo anterior, los actores del SIVJRGR y Estado colombiano, “un enfoque de pensamiento complejo, integrador y respetuoso, que a su vez represente el proceso de intervención estatal y de actores no estatales” (Tabarquino Muñoz, 2018). Es importante dar relevancia la promoción invaluable de la desnaturalización de la violencia y la construcción de instancias de perdón, mediante la participación activa y el reconocimiento de todos los actores implicados en la violencia (Marín González, 2017).

Empero, una vez puesta en funcionamiento la JEP, el trabajo de sus distintas salas y secciones, ha generado las primeras reflexiones de los jueces sobre su propio quehacer y con ello se contribuye al debate académico. Producto de ello es el libro “La JEP vista por sus jueces”, del cual se abordarán algunos capítulos de interés para este trabajo, en cabeza de sus autores-jueces.

Desde la experiencia de la magistratura aplicada en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, quien plantea, desde su experiencia en la JEP, que, Colombia ha evidenciado que es posible negociar con una insurgencia (en el marco de un proceso de paz) la creación de un arreglo especial de rendición de cuentas judicial para la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de crímenes internacionales y graves violaciones de los derechos humanos. Pero, como lo demuestra en su artículo, esto fue solo posible con la inclusión de una serie de instrumentos especiales asociados a hacer compatibles la rendición de cuentas judicial con el honor político (Díaz Gómez, 2018).

No obstante, el campo de la justicia transicional tendrá que asimilar lo que ha surgido del caso colombiano para refinar su comprensión sobre cómo negociar el fin de una guerra y, al mismo tiempo, promover la rendición de cuentas judicial de las personas responsables de los crímenes interna-

cionales. Por lo que, su experiencia también resulta interesante en la discusión sobre el contenido y alcance del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales y las graves violaciones de los derechos humanos en el contexto de una transición política negociada. Finalmente, el campo debe ser muy cuidadoso con cualquier intento de trasplantar el modelo colombiano del SIVJRNR y de la JEP, y tomar en serio los factores del contexto en que se produjo el Acuerdo Final.

De otro lado, el magistrado Parra de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVRDH) plantea sus reflexiones sobre los principales desafíos de dicha sala frente a la recepción de informes asociados a los más graves crímenes cometidos durante el conflicto armado. La valoración y sistematización de esos informes sería la base para la construcción de la estrategia de rendición de cuentas en el marco de la cual serán llamados a declarar los máximos responsables de dichas atrocidades (Parra Vera, 2018).

El magistrado Parra, coloca de relieve la importancia de la experiencia recogida en el proceso penal especial de la Ley de Justicia y Paz, la cual permitió la adopción de metodologías propias para el “análisis de contexto, priorización, selección e identificación y gestión judicial de patrones de macro criminalidad”. Sin duda, se logra impedir que la narrativa de los hechos y por ende de la verdad, no esté en manos del compareciente “sino que, por el contrario, la instancia judicial sea la que controle el mayor nivel de información y conduzca la estrategia a la luz de los objetivos de indagación de dicha instancia.

Así mismo, esta experiencia implica para la JEP, que el impacto de sus decisiones determinará los posibles ajustes que a futuro corresponda, para consolidar el mejor escenario a fin de garantizar la centra-

lidad de los derechos de las víctimas. En ese escenario, considera importante, en lo pertinente a la participación de las víctimas, aspectos como la elaboración de informes mixtos, las audiencias de observaciones de las víctimas, así como mecanismo como mesas técnicas abiertas que dan la posibilidad de dignificarlas, al escuchar de su vida luz sus expectativas y experiencias.

En este mismo sentido, la JEP a través de la magistradas Julieta Lemaitre y Lina Rendón de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas, hacen un análisis de la justicia restaurativa y la importancia de la escucha a partir de su trabajo en el Caso 1 denominado “Retenciones ilegales por parte de las FARC-EP” (Lemaitre Ripoll, 2018)

En este caso, las intervenciones orales de víctimas y comparecientes se han conducido no solo en la perspectiva de obtener información, sino también como alternativa para representar adecuadamente el daño sufrido y ampliar la capacidad de que sea reconocido por parte de los victimarios. Estos últimos propósitos son propios de un modelo de justicia restaurativa.

Así, su experiencia de trabajo dilucida los presupuestos diferenciados para que las intervenciones orales de víctimas y comparecientes sirvan efectivamente a dichos propósitos e interpreta las estrategias hasta ahora implementadas para garantizar su cumplimiento; además, señala, por un lado, los logros y las limitaciones observados en dicho proceso y, por el otro, algunas de las problemáticas que quedan abiertas sobre el particular.

Se puede señalar la importancia de que estos esquemas de participación, se den a partir de una negociación política, donde todos los actores armados decidieron a través de un Acuerdo de Paz ser juzgados en un escenario transicional, y que introdujo a las víctimas como su eje arquimédico y fundacional.

Rojas (2020), magistrado de la Sección de Apelación, coloca de relieve la existencia de problemáticas relacionadas con participación de las víctimas y que, con aciertos y errores, la misma JEP ha ido abordando. Tales problemáticas, fueron planteadas por las mismas víctimas en escenarios procesales de recursos y nulidades; ello implica a juicio del autor, la necesidad de ahondar sobre estos institutos procesales como forma de garantizar las posibles vulneraciones al derecho a la participación de las víctimas y, con él, a su centralidad como principio eje de la jurisdicción.

En efecto, aunque sea por la vía de solicitudes de este tipo, que las víctimas manifiestan sus inconformidades frente al tratamiento dado por los diversos órganos de la JEP, el análisis de ellas no puede llevarse a cabo en el estricto marco de los principios que rigen dicho instituto procesal en la jurisdicción ordinaria, pues, aunque estos permiten la consecución de objetivos que también son valiosos en la justicia transicional, ponen en riesgo otros de cardinal importancia para el SIJVRGNR.

Siguiendo la dinámica experiencial desde los magistrados de la JEP, Danilo Rojas, hace una crítica a la Sección de Apelaciones, en decisiones que no han abordado los principios de participación o centralidad de las víctimas para resolver los casos planteado, ya que, por ejemplo, en sede de solicitudes de nulidades, estas se las ha abordado “desde la lógica tradicional de este instituto procesal propio de la justicia ordinaria” (Rojas Betancourth, 2018)

Bajo una perspectiva experiencial internacional y en las periferias de la praxis de la JEP, Se ha logrado establecer que bajo la experiencia de la CPI en materia de participación de víctimas, propone para la JEP los siguientes aspectos a tener en cuenta: Por un lado, la necesidad de definir si las reglas de participación de las víctimas serán vistas como de carácter abierto, dejado a la inter-

pretación de los jueces, o por el contrario se priorizará interpretaciones más restrictivas enfocadas en lo textual normativo, con las consecuencias que uno u otro conllevarían (Sánchez, 2019).

Otro aspecto que se coloca de relieve es que, dada la duración del conflicto colombiano y su alta cantidad de víctimas, es de esperarse que ellas acudan de manera masiva ante la JEP. Por ello, la problemática de cómo brindar las garantías de participación a las víctimas al interior de la JEP pasa por tratar de que la colectivización de la representación judicial no opaque, en la medida de lo posible, las pretensiones individuales de aquellos que ven en la verdad un aliciente para su dolor como víctima, manifestación visible de la justicia restaurativa.

Vale señalar que lo anterior, fue la encrucijada que tuvo que enfrentar la CPI en materia de testimonios de las víctimas, en la medida en que un número elevado de participantes pudo pasar factura en términos de eficiencia y eficacia (que también son principios procesales). Ello sin desconocer, que los testimonios dan “una visión única de la ocurrencia de los hechos, contribuyendo a la construcción de la verdad.” (Sánchez, 2019)

Finalmente, para la Comisión Colombiana de Juristas, la JEP debe garantizar a las víctimas intervinientes cuatro garantías relacionadas con el acceso integral a la justicia, con lo sustancial, con lo procesal y con lo probatorio; además advierte que “cualquier restricción debería superar un juicio estricto de proporcionalidad”, lo que supone la prevalencia de los métodos constitucionales para dirimir futuras discusiones en casos difíciles (Juristas, 2017)

Las garantías relacionadas con el acceso y lo sustancial, permiten materializar el derecho al acceso a la administración de justicia a partir del principio de igualdad y el resurgimiento de la importancia del principio de tutela judicial efectiva, mientras

que las dos últimas, desarrollan los derecho al acceso de los expedientes, notificaciones, ser oídas en juicio, presentar pruebas, recurrir decisiones, contradecir, contrainterrogar y solicitar la exclusión de otras pruebas presentadas.

Así mismo, se debe establecer que la Justicia Especial para la Paz posee una dicotomía evidente entre una estructura sociopolítica y sociojurídica crítica, toda vez que en los últimos años se han podido establecer los debates más férreos sobre la constitucionalidad de las normas que versan sobre el campo operacional de la JEP, el Gobierno Nacional de la época debió entender que una cosa era la discusión y posterior accesibilidad para la consecución de un Acuerdo de Paz y otra situación la de enfrentar el sector político social de la sociedad en general, el carácter reservado de las negociaciones como la falta de pedagogía de las discusiones fundamento la ilegitimidad del sistema adoptado para poner fin a un grupo de armado con más de 50 años de historia (Gómez, 2019)

A manera de conclusión

Se ha logrado sustentar la importancia de un hecho social en la mutación de los sistemas jurídicos a través de la institución de la Justicia Especial para la Paz, es válido afirmar que el proceso de paz Colombiano confirma los lineamientos esenciales que brinda el DIDH para la conformación de su marco jurídico para la paz.

El sistema de fuentes del Derecho Internacional Expuesta de manera pretérita fundamenta y exige al Estado Colombiano una Justicia Transicional que respalde por encima de todo los Derechos inalienables de las víctimas por graves violaciones a los Derechos Humanos.

Los antecedentes que dieron a pie a la construcción de una Justicia Transicional se permea directamente por el sistema constitucional Colombiano y establece el

compromiso del Estado con el esfuerzo incansable por garantizar principios constitucionales expuestos en la parte dogmática de la carta política.

Se explica la importancia del sistema de protección de Derechos Humanos, a partir de la competencia contenciosa ejercida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Colombia, la jurisprudencia interamericana brinda de grandes enseñanzas en materia jurídica y penal, por ende, dicha fuente del derecho el sistema jurídico que debe tener los Estados al momento de poner en tensión Derechos Humanos de víctimas violados en el marco de conflictos armados internos.

Así, entonces, se puede predicar que existe un límite, a cualquier diseño de justicia transicional: los derechos de las víctimas. Se pudo encontrar que los mecanismos de Justicia Transicional que se utilizan, están garantizando un equilibrio entre los Derechos de las víctimas y los sistemas de juzgamiento penal de los actores armados.

Bajo los presupuestos normativos planteados en la investigación se debe realizar un cumplimiento exhaustivo por parte de las autoridades internacionales y nacionales competentes ya que dichas disposiciones normativas son de corte garantista para las víctimas y el fin mismo de una Justicia Transicional es la reparación hacia la víctima.

Bajo la experiencia emanada de la JEP basado en un modelo de Justicia transicional, es deber del Estado llevar a las víctimas a la justicia para crear garantía de su Derecho a la verdad, donde realmente desde la práctica su eje central sea aquellos ciudadanos que han sufrido los embates de la guerra.

Es evidente demostrar la importancia de las víctimas en la sociedad Colombiana, no obstante, como se ha ilustrado, la inobservancia de cumplir con las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición crea el escenario de condenas internacionales

en contra del Estado Colombiano, razón por la cual, es obligatorio que Colombia desarrolle la garantía de los derechos de las víctimas por graves violaciones a los Derechos Humanos.

Referencias

- Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. *Konrad-Adenauer-Stiftung e.V.*, 23-133.
- Calle Meza, M. e. (2019). Jurisdicción Especial para la Paz: Fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. *Análisis Político*, 3-20.
- Colombia, C. d. (2017). *Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017*. Bogotá: Congreso de la República.
- Colombia, G. d. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. Bogotá: s.d.
- Cubides Cardenas, J. (2018). Reflexiones en torno a la Justicia Transicional en Colombia: Fuerzas Armadas, víctimas y posacuerdo. *Utopía y praxis Latinoamericana*, 11-24.
- De Greiff, P. (23 de Agosto de 2011). *Centro Internacional para la Justicia Transicional*. Recuperado el 02 de Julio de 2020, de Centro Internacional para la Justicia Transicional: <https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/colombia-justicia-priorizacion/es/desafios-estrategicos-de-la-ley-de-justicia-y-paz/index.html>
- Delgado Barón, M. (2015). Las víctimas del conflicto armado colombiano en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: apropiación y resignificación de una categoría jurídica. *Perfiles latinoamericanos*, s.d.
- Di Cerisano, F. S. (2013). Justicia transicional en las Américas. El impacto del sistema Interamericano. *IIDH Vol. 57*, 116-136.

- Díaz Gómez, C. (2018). *La jurisdicción Especial para la Paz: Paz negociada, reconocimiento de las víctimas y rendición de cuentas*. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Durango Álvarez, G. (2019). Derecho a las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Análisis Político*, 21-35.
- Feria Tinta, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH Vol. 43*, 159-202.
- Gómez, G. I. (20 de noviembre de 2019). *Vniversitas*. Recuperado el 11 de Octubre de 2020, de [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20\(2020\)/82563265002/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20(2020)/82563265002/)
- González Correa, L. J. (2019). El papel de la justicia restaurativa en la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. *Univ. Estud.*, 95-110.
- ICTJ. (1 de Enero de 2009). *Centro Internacional para la Justicia Transicional*. Recuperado el 1 de Julio de 2020, de <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>
- Juristas, C. C. (2017). *Promoviendo la garantía y exigiendo los Derechos: Guía para profesionales en el SIVJRN*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Juristas., C. C. (2012). *Derecho a la verdad y Derecho internacional*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas. .
- Lemaitre Ripoll, J. y. (2018). *La justicia restaurativa y la escucha: un análisis del componente oral de los informes mixtos y de las versiones voluntarias en el caso 01*. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Leyke, S. O. (2018). *La satisfacción de los derechos de las víctimas: El reto de la JEP y sus comparecientes*. Bogotá: Coljuristas.
- Marín González, K. X. (2017). Construcción de paz en escenarios de violencia intracomunitaria. Estudio de caso sierra de la Macarena. *Estudios Políticos*, 196-217.
- Martínez Sanabria, C. M. (2018). *La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Montoro Ballesteros, A. (2007). El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhman y G.Jakobs. *Anuario de Derechos Humanos Vol. 8*, 365-374.
- Naciones Unidas, O. A. (2011). *Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos armados*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Nash Rojas, C. (2018). Justicia transicional y los límites de lo (posible) punible. Reflexiones sobre la legitimidad del proceso de paz en Colombia. *Opinión Jurídica*, 19-41.
- Parra Vera, O. (2018). *Reflexiones sobre los principales desafíos de la Sala de Reconocimiento de a Jurisdicción Especial para la Paz en sus inicios*. Bogotá: Jurisdicción Especial para la Paz.
- Rea Granados, S. (2014). El reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Derechos fundamentales, Universidad Viña del Mar*, 93-124.
- Rettberg, A. (2015). Ley de víctimas en Colombia: un balance. *Estudios sociales*, 123-145.
- Rico Ruiz, G. R. (2018). Un diagnóstico constitucional de la justicia transicional en Colombia. *Centro de estudios políticos y constitucionales*, s.d.
- Rojas Betancourth, D. (2018). *el reto conceptual en la jurisdicción Especial para la Paz. Reflexiones a partir de los desarrollos jurisprudenciales de la sección de Apelación del Tribunal para la Paz*.

- Bogotá: Jurisdicción Especial Para la Paz.
- Sánchez, R. A. (2019). Participación de víctimas: riesgos y beneficios. Dos lecciones de la Corte Penal Internacional a la Jurisdicción Especial de Paz en Colombia. *Prolegómenos*, 63-78.
- Santos Calderón, E. (2014). Así empezó todo. En E. Caderón Santos, *Así empezó todo* (págs. 3-4). Bogotá: Intermedio .
- Tabarquino Muñoz, R. A. (2018). La justicia prospectiva: Un reto conceptual y metodológico para la justicia transicional en Colombia. *Análisis Político*, 133-148.
- Uprimny, R. (2014). Justicia Transicional en perspectiva comparada: Procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. *Dejusticia*, 1-15.
- Uprimny, R. y. (2016). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades . *Centro de Estudios de Derecho, justicia y sociedad.*, 1-20.
- Uprimny, R. (3 de octubre de 2006). *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia.* Recuperado el 11 de octubre de 2020, de Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia): <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n36/n36a16.pdf>
- Valderrama Bedoya, F. J. (2017). Justicia transicional: Noción de la justicia en la transición colombiana. *Opinión Jurídica*, 245-266.
- Víctimas., U. p. (02 de Mayo de 2020). *Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.* Recuperado el 02 de Julio de 2020, de Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>